



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 016

K

• 21 de diciembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Freyre Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO
DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LAS COMISIONES
DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; DE
GOBERNACIÓN; Y DE JUSTICIA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del estado de
Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados Roberto Reyes Cosari, Adriana Hernández Íñiguez y Óscar Escobar Ledesma, Presidente e integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social; Mónica Lariza Pérez Campos, Julieta García Zepeda, Gloria del Carmen Tapia Reyes, Fanny Lysette Arreola Pichardo y Ana Belinda Hurtado Marín, Presidenta e integrantes de la Comisión de Gobernación; Anabet Franco Carrizales, Fidel Calderón Torreblanca, Daniela de los Santos Torres, David Alejandro Cortés Mendoza y Ernesto Núñez Aguilar, Presidenta e integrantes de la Comisión de Justicia, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8° fracción II, 64 fracción V, 85 fracción II, 93 fracción III, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar la siguiente *Iniciativa de Ley con carácter de Dictamen que expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 24 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional al artículo 123, en su fracción XX, por dicho decreto se suprimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la misma se establece que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, además, se estipula que antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, por lo que, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación que se instituyan en las entidades federativas.

Dicha reforma nos mandata en su artículo segundo transitorio que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.” En cumplimiento a lo anterior, esta Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto número 586 emitió la declaratoria

constitucional correspondiente por el que se reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 60; artículo 67; los incisos b) y g) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83; fracción I del artículo 89; se adicionan la fracción XXIII-D del artículo 44; fracción XXIII del artículo 60; artículo 86 bis; párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 148 y; artículo 148 bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 02 de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno y que armoniza nuestro marco local con la reforma constitucional en materia laboral del año 2017.

El día 1 de mayo de 2019, también fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas correspondientes a la Ley Federal del Trabajo y diversas normas relacionadas con las relaciones laborales, complementarias de la reforma constitucional de 2017.

Que en el presente dictamen queremos destacar, las observaciones y aportaciones del Poder Ejecutivo del Estado, con quienes a través de la Coordinación Interinstitucional creada para la implementación de la reforma laboral en el Estado de Michoacán se han llevado a cabo diversas reuniones de trabajo, para escuchar y recibir sus aportaciones, mismas que permitieron a las y los diputados que integramos estas Comisiones Unidas contar con opiniones y valiosas aportaciones en la estructuración y proyecto de dictamen que presentamos.

Para Ilustrar lo anteriormente expuesto nos permitimos insertar en el presente dictamen la Ruta Técnica Operativa de la Implementación del Nuevo Modelo de Justicia Laboral en Michoacán y algunos datos y estadísticas del estado procesal que guardan los trámites judiciales en materia de Justicia labora en el Estado.

La proyección sobre la cual se visualiza el trabajo de la Junta Local, de conformidad con la información presentada en la mesa de trabajo interinstitucional, son las siguientes cifras:

CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO INGRESADOS POR AÑO (MORELIA)

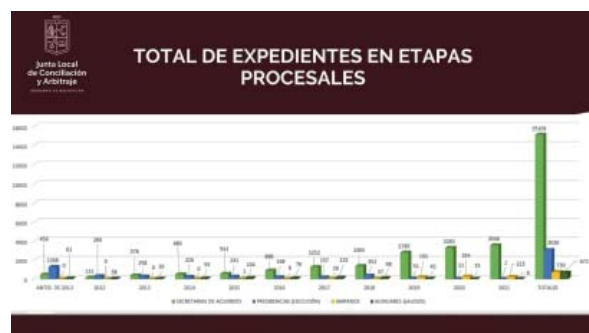
UNIDAD DE CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO (MORELIA)	2016	2017	2018	2019	2020	2021
*TOTALES	243	256	194	176	168	73

1º septiembre 2021*CONFLICTOS INDIVIDUALES INGRESADOS POR AÑO
(MORELIA, ZAMORA, URUAPAN, LÁZARO CÁRDENAS,
APATZINGÁN Y ZITÁCUARO)**

JUNTA ESPECIAL	2016	2017	2018	2019	2020	2021
UNO (MORELIA)	529	489	449	379	383	355
DOS (MORELIA)	877	781	692	709	686	460
TRES (MORELIA)	1290	1001	832	866	847	737
CUATRO (MORELIA)	1218	1006	968	1062	836	530
CINCO (MORELIA)	247	327	288	293	192	125
SEIS (ZAMORA)	885	868	897	825	656	519
SIETE (URUAPAN)	787	859	950	978	903	582
OCHO (LÁZARO CÁRDENAS)	359	275	277	327	230	189
NUEVE (APATZINGÁN)	42	52	23	29	33	25
DIEZ (ZITÁCUARO)	133	96	80	108	77	69
*TOTALES	6367	5754	5456	5576	4843	3591

*** 3 noviembre del 2021**

El total de asuntos que estarán pendientes de resolución por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se expresan en la siguiente gráfica:



Que de los datos vertidos anteriormente por el Poder Ejecutivo del Estado se desprende que: hay en trámite 15109 Acuerdos, 3026 Ejecuciones, 730 Amparos y 672 Laudos lo que representa un total de 19,537, asuntos pendientes por resolver por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que, las y los diputados de estas Comisiones Unidas, atentos a lo anterior proponemos en los

artículos transitorios de este dictamen un plazo no mayor de tres años para la atención y resolución de dichos asuntos los cuales se registrarán por la normativa vigente hasta el 1 de mayo de 2022, fecha en la cual, la totalidad de los conflictos laborales de jurisdicción local de nuestra entidad serán atendidos por el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo y los Juzgados Laborales de la entidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje deberá generar la calendarización correspondiente a efecto de dar conclusión a los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos que mandata el artículo Décimo Séptimo transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, conforme a lo establecido en la línea de acción número “6.1 Elaboración y Seguimiento a los Planes y Programas para la Conclusión de Asuntos en Trámite de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de la “Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral”, y el artículo 10, fracción I de los “Lineamientos para la Operación del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral”.

Cabe hacer mención que conforme a lo que se mandata en el artículo vigésimo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, donde se establece “Protección de derechos de los Trabajadores. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.”

Por ello, la presente reforma respetará dicho mandato e incluye la plena protección de los derechos laborales de los trabajadores del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo que integran las nuevas instancias en materia laboral, así como de los actuales trabajadores de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales que vayan desapareciendo

conforme concluyan la atención de los asuntos de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones de dictamen proponemos al Pleno la Ley Orgánica que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para replantear la función conciliatoria, de manera que se constituye una instancia prejudicial a la cual, los trabajadores y patrones deberán cumplir previamente con esta medida; y se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de este Centro a través de funcionarios públicos especializados e imparciales, los cuales serán electos por concurso, según lo mandata la normativa federal, garantizando así que las mejores hombres y mujeres de forma imparcial concilien y atiendan con prontitud los conflictos obrero patronales.

Con la dictaminación de la Iniciativa que propone el decreto de Ley Orgánica que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo estas comisiones unidas de Trabajo y Previsión Social, Gobernación y Justicia, dan cumplimiento con lo mandado en el Decreto por el que reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 60; artículo 67; los incisos b) y g) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II del artículo 83; fracción I del artículo 89; se adicionan la fracción XXIII-D del artículo 44; fracción XXIII del artículo 60; artículo 86 bis; párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 148 y; artículo 148 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo publicado en fecha 02 de diciembre del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos cuarto y quinto transitorios que a la letra dicen:

Cuarto. *Dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar la normativa vigente para la organización y funcionamiento de las leyes que regularán la organización y el funcionamiento de los juzgados en materia laboral del Poder Judicial del Estado; y, se expedirá la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; para dar cumplimiento con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de febrero de 2017.*

Quinto. *Una vez entrado en vigor el presente Decreto, se realizarán en su caso, los ajustes al Presupuesto de Egresos*

del Estado, tendientes a la implementación, infraestructura y capacitación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Gobernación y de Justicia del Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción III, 62 fracciones XIII y XXVII, 64 fracción I, 79, 93, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, para primera lectura, con dispensa de segunda lectura, el presente Dictamen con Proyecto de

DECRETO

Único. Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I *De las Disposiciones Generales*

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado, y tienen como objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 148 párrafo tercero, cuarto y quinto, 148 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 590-E y 590 F de la Ley Federal del Trabajo, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2°. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo es un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 148 párrafo tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el cual queda sectorizado a la Secretaría responsable del sector laboral en la entidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Audiencia Presencial:* Es aquella audiencia conciliatoria celebrada de manera física y presencial ante un conciliador del Centro.

II. *Audiencia Virtual:* Es aquella audiencia conciliatoria debidamente documentada mediante medios digitales de almacenamiento de la información, celebrada a distancia por medios electrónicos de comunicación y medios de la tecnología, celebrada por las partes ante un conciliador del Centro.

III. *Centro:* el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. *Conciliación:* el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

V. *Conciliador:* A la persona del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo con la función de actuar como facilitador entre las partes en conflicto, quien presentara a las partes las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral;

VI. *Convenio:* Al documento sea físico o digital, que contiene la voluntad de las partes y términos en los que se resuelve el conflicto por el acuerdo conciliatorio que hayan alcanzado.

VII. *Delegaciones Regionales:* las Delegaciones Regionales de Conciliación Laboral;

VIII. *Director General:* la persona titular de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. *Junta de Gobierno:* el órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

X. *Ley:* la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. *Presidente:* a la persona titular de la Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y

XII. *Reglamento Interior:* el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. El Centro tiene su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo y al interior del Estado contará con las Delegaciones Regionales necesarias para el cumplimiento de su objetivo, las cuales se determinarán conforme a lo establecido en la presente ley y reglamentos.

Artículo 5°. El Centro tiene por objeto ofrecer la función conciliatoria laboral para la resolución de los conflictos entre trabajadores y patrones en asuntos

del orden local antes de presentar demanda ante los Tribunales, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el cumplimiento de su objeto contará con las Delegaciones Regionales que determinen la Junta de acuerdo a sus necesidades y capacidad presupuestaria.

El Centro establecerá los mecanismos para llevar a cabo las Audiencias Virtuales.

Artículo 6°. El Centro y las delegaciones contarán con las y los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán contenidas en su Reglamento Interior. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se registrarán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios; contarán con un sistema de Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 7°. La operación del Centro se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Capítulo II

De las Atribuciones del Centro

Artículo 8°. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Prestar de manera gratuita el servicio público de Conciliación laboral en conflictos del orden local, en una instancia previa al juicio ante los tribunales laborales, de acuerdo con los artículos 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General, 590-E y 590-F de la Ley Federal del Trabajo;

II. Recibir solicitudes de Conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite;

III. Celebrar convenios de conciliación entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él;

IV. Expedir las constancias de no Conciliación;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales que celebren en el procedimiento de Conciliación, así como de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro;

VI. Coordinar y supervisar las Delegaciones que forman parte del Centro;

VII. Establecer un sistema de Servicio Profesional de Carrera y seleccionar mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal observando el principio de equidad de género;

VIII. Formar, capacitar y evaluar a las y los conciliadores para su profesionalización;

IX. Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos;

X. Celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como con organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley;

XI. Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos anual;

XII. Realizar programas de difusión e información, a través de los medios masivos de comunicación que estime convenientes, para dar a conocer los servicios que presta;

XIII. Imponer multas de conformidad con los dispuesto por la Ley Federal del Trabajo; y

XIV. Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo y demás normas aplicables que de éstas se deriven.

Capítulo III

De la Administración, Organización y Funcionamiento del Centro

Artículo 9º. El Centro contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. Junta de Gobierno; y
- II. Dirección General.

Sección Primera *De la Junta de Gobierno*

Artículo 10. La Junta de Gobierno estará conformada por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
 - II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
 - III. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
 - IV. El titular de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social; y,
 - V. El titular de la Contraloría del Estado de Michoacán.
- La Junta de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la invitación de otras instancias y personas físicas o morales, cuando se considere conveniente para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 11. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades que deberá desarrollar el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre desempeño, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

III. Aprobar los estados financieros del Centro y autorizar la publicación de los mismos;

IV. Aprobar los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

V. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, su reglamento y las modificaciones procedentes, bajo los siguientes criterios:

a) En la estructura básica del Centro, deberá contemplar la instalación, reubicación y en su caso cierre de las delegaciones en el territorio del Estado a propuesta del Director General; y

b) Deberá contar con el personal suficiente y adecuado.

VI. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera, así como los lineamientos y criterios de la convocatoria para la selección de Conciliadores y demás personal del Centro;

VII. Aprobar el programa institucional y el anteproyecto de presupuesto de egresos, en términos de la legislación aplicable; así como el informe de resultados del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General;

VIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General;

IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control;

X. Aprobar el calendario anual de sesiones;

XI. Evaluar el desempeño del personal del Centro;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su Presidente, al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno, así como a su suplente; y

XIII. Las demás que dispongan la Ley Federal del Trabajo y otras normas que de éstas deriven.

Artículo 12. Cada integrante de la Junta de Gobierno designará a su suplente, mediante escrito dirigido

al presidente, el cual deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al del propietario, con las facultades y atribuciones del propietario.

Artículo 13. Las decisiones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de quienes concurran a sus sesiones, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14. La Junta de Gobierno podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto del Centro con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, y podrá delegar facultades a la persona titular de la Dirección General para actuar, en casos urgentes debidamente fundados y motivados en representación del Centro, obligándolo a dar cuenta de manera inmediata a los integrantes del órgano colegiado a fin de que en la siguiente sesión ratifiquen el contenido de la decisión tomada.

Artículo 15. A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno, en las sesiones podrán participar los servidores públicos y personas expertas que de acuerdo con la agenda de temas a tratar sea conveniente lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, que será de naturaleza honoraria.

Sección Segunda

De las Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 16. Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto, a excepción de la Secretaría de Contraloría quien solo tendrá derecho a voz, pero sin voto, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 17. Las sesiones podrán ser:

- I. Ordinarias: por lo menos cuatro veces al año, y
- II. Extraordinarias: las veces que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la Junta de Gobierno.

Las sesiones se celebrarán, por regla general, bajo la modalidad presencial. En casos extraordinarios, independientemente de su tipo, podrán celebrarse bajo la modalidad virtual, mediante el uso de sistemas, plataformas o cualquier otro medio tecnológico que permita la comunicación a través de audio y video. Las sesiones que se celebren bajo la modalidad virtual, y los acuerdos que en ellas se tomen, serán válidos.

Artículo 18. Las sesiones se celebrarán en el lugar o modalidad que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta del presidente, salvo por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente, se señalará lugar distinto al acordado para la celebración de la sesión. Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los Miembros de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Sección Tercera

De la Estructura Orgánica del Centro

Artículo 19. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen al centro, estará integrado por

- I. Director General,
- II. Secretaria Técnica,
- III. Delegaciones Regionales
- IV. Conciliadores;
- V. Notificadores; y
- VI. Órgano Interno de Control.

Sección Cuarta

Del Director General

Artículo 20. Para el nombramiento y designación del Director General del Centro, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará una terna al Congreso del Estado para que este designe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes al Titular, teniendo el plazo de treinta días naturales para ello. Si el Congreso no resolviera en el plazo señalado, ocupará el cargo aquel que, dentro de dicha terna designe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. El Director General durará en su encargo el periodo de 6 años y podrá ser reelecto por un periodo más, por una sola ocasión.

Artículo 21. Para ser Director General del Centro, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su designación;
- IV. Tener capacidad y experiencia comprobable en actividades profesionales, de servicio público, o administrativo, que estén sustancialmente relacionadas en materia laboral, no menor a cinco años al día de su designación;

- V. No haber sido dirigente o integrante de asociaciones patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;
- VII. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses;
- VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia;
- IX. No haber sido representante popular o dirigente de partido político, por lo menos tres años anteriores a la designación;
- X. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
- XI. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- XII. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Artículo 22. El Director General del Centro tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar actos y otorgar toda clase de documentos inherentes al objeto del Centro;
- II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley y al Estatuto Orgánico;
- III. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general.;
- IV. Sustituir y revocar poderes generales o especiales;
- V. Nombrar y remover libremente al personal del Centro;
- VI. Previa autorización de la Junta de Gobierno, instalar y en su caso reubicar las Delegaciones, que sean necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las atribuciones del Centro;
- VII. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro;
- VIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de manual de organización, manual de procedimientos, manual de servicios

al público, código de ética, estatuto orgánico y demás disposiciones que regulen la operación y el funcionamiento del Centro;

IX. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Profesional de Carrera;

X. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, dentro del primer trimestre de su gestión, el proyecto de Programa Institucional que deberá contener metas, objetivos, recursos e indicadores de desempeño y cumplimiento. Posteriormente, deberá rendir semestralmente a la Junta de gobierno un informe de resultados del Programa, el cual incluya un diagnóstico de las problemáticas presentadas durante dicho periodo y las estrategias para su solución;

XI. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fuesen necesarios, incorporando información estadística para la mejora de la gestión;

XII. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de Comités de Apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos;

XIII. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia del solicitado cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación;

XIV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación, y certificación de conciliadores;

XV. Proponer a la Junta de Gobierno la fijación de sueldos y prestaciones del personal del Centro, conforme a las disposiciones legales, presupuestales y administrativas correspondientes;

XVI. Las demás que se requieran para el adecuado funcionamiento del Centro, sin contravenir la Ley y el estatuto orgánico; y

XVII. Todas aquellas que se deriven de la Ley Federal del Trabajo, de esta Ley, del Estatuto Orgánico del Centro y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Quinta *De la Secretaría Técnica*

Artículo 23. El presidente de la Junta de Gobierno designará al titular de la Secretaría Técnica quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas y medios digitales cuando así sea conducente.

Artículo 24. La Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte la propia Junta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 25. La Secretaría Técnica, para el desarrollo de las sesiones, tiene las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y las convocatorias respectivas;
- II. Entregar con toda oportunidad, a los Miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido;
- III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus Miembros para su firma;
- IV. Auxiliar a la Presidencia de la Junta de Gobierno en el desarrollo de las sesiones;
- V. Elaborar la lista de asistencia de los Miembros y recabar su firma, que será parte integral del acta de la sesión respectiva;
- VI. Circular previamente a los Miembros y presentar el proyecto de acta de la sesión o de cualquier acuerdo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno, tomando en cuenta las observaciones realizadas.
- VII. Dar cuenta de los escritos presentados a la Junta de Gobierno;
- VIII. Tomar las votaciones de los Miembros e informar a la Presidencia del resultado de las mismas;
- IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Firmar, junto con la Presidencia de la Junta de Gobierno, todos los acuerdos tomados, sin perjuicio del derecho de los demás Miembros de firmarlos;
- XI. Llevar el archivo de la Junta de Gobierno y un registro de las actas y acuerdos aprobados por ésta;
- XII. Difundir las actas y acuerdos aprobados, en el sitio de internet correspondiente;
- XIII. Contar con voz, pero sin voto, en las sesiones;
- XIV. Las demás que le sean conferidas por la presente Ley o la Junta de Gobierno.

Capítulo IV *De las Delegaciones Regionales*

Artículo 26. El Centro contará con Delegaciones Regionales, las cuales tienen por objeto ofrecer la función conciliatoria para la resolución de las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones, dentro de la circunscripción territorial que comprendan. El Reglamento Interior establecerá la forma de organización y las circunscripciones territoriales en donde se establecerán.

Las Delegaciones Regionales dependerán jerárquicamente del Centro de Conciliación; estarán a cargo de un delegado Regional, tendrán una estructura similar a la del Centro de Conciliación prevista en el Reglamento Interior, y funcionarán en el ámbito territorial que establezca el acuerdo de su creación.

El Delegado Regional será propuesto por el Director del Centro y deberá de cumplir con los mismos requisitos para el cargo que se disponen para el Director General.

Capítulo V *De los Conciliadores*

Artículo 27. Los Conciliadores:

Los Conciliadores son servidores públicos facultados para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista por la Ley Federal del Trabajo y estarán adscritos al Centro de Conciliación o a una Delegación Regional, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento Interior. Tendrán las atribuciones y obligaciones que les señala la Ley Federal del Trabajo y las que se determinen en el estatuto orgánico.

Capítulo VI *De los Notificadores*

Artículo 28. Notificadores

Los Notificadores son servidores públicos facultados para notificar la audiencia de conciliación y las actuaciones inherentes al Centro y Delegaciones Regionales, y estarán adscritos al Centro de Conciliación o a un Centro Regional, en los términos previstos en esta Ley y el estatuto orgánico.

Capítulo VII *De la Vigilancia, Control y Evaluación del Centro*

Artículo 29. El Centro contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán y contará además con el personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones. El Órgano Interno de Control del Centro dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y presupuestalmente del Centro.

Artículo 30. El Órgano Interno de Control tiene las atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado

de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento Interior.

Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los recursos públicos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne. Para el cumplimiento de las funciones citadas, la Junta de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite.

Capítulo VIII Del Patrimonio del Centro

Artículo 31. El patrimonio del Centro se integra por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio y que le asigne el Estado;
- II. Los recursos financieros que se le asignen en la Unidad Programática Presupuestal en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento;
- III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre;
- IV. Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título;
- V. Los rendimientos que obtenga de la inversión de sus recursos;
- VI. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor;
- VII. Los subsidios y apoyos que en efectivo o en especie, le otorguen los gobierno federal, estatal y municipal, y
- VIII. Todos los demás bienes o derechos que perciba en el ejercicio de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo iniciara sus funciones el día 1 de mayo del año 2022.

Tercero. El Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo realizarán las

adecuaciones presupuestales que resulten necesarias a fin de dotar de los recursos materiales y financieros en el ejercicio fiscal 2022, que permitan el cumplimiento del presente decreto.

Cuarto. La designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará de conformidad a lo que establece la presente Ley.

Por única ocasión el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, enviará al Congreso del Estado, la terna para la designación del Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a 30 treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto.

Quinto. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá instalarse en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del nombramiento del Director General del Centro.

Sexto. La Junta de Gobierno determinara el número de delegaciones regionales del Centro de Conciliación Laboral, su integración, así como sus sedes, competencia territorial e instalación de los mismos, de forma gradual, de conformidad con sus necesidades y disponibilidad presupuestaria.

Séptimo. El Director General del Centro deberá de presentar en un plazo no mayor a los 90 días hábiles a la fecha de su designación ante la Junta de Gobierno para su aprobación los proyectos de Reglamento Interior, los Manuales de Organización, Procedimientos y el de Servicios al Público; el Código de Ética, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro para su aprobación.

Octavo. El Director General del Centro, deberá previa aprobación de la Junta publicar las convocatorias para la selección del personal del Centro de Conciliación Laboral del Estado, las cuales serán de carácter abierto garantizando el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respetando el principio de paridad de género.

Noveno. Los asuntos que se encuentran en trámite ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en un plazo no mayor a tres años contados a partir del 01

primero de mayo del año de 2022, debiendo generar la calendarización correspondiente a efecto de dar conclusión a los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos.

El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán, no admitirá a trámite solicitudes respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Décimo. Los trabajadores adscritos a la Junta de Conciliación y arbitraje de Base y sindicalizados, en ninguna forma resultaran afectados en los derechos que hubiesen adquirido en su relación laboral. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado observara su cabal cumplimiento.

Onceavo. El Funcionamiento del sistema de justicia laboral en el Estado de Michoacán, se dará de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de mayo de 2019, en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 14 días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Trabajo y Previsión Social: Dip. Roberto Reyes Cosari, *Presidente*; Dip. Óscar Escobar Ledesma, *Integrante*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*.

Comisión de Gobernación: Dip. Mónica Lariza Pérez Campos, *Presidenta*; Dip. Julieta García Zepeda, *Integrante*; Dip. Gloria del Carmen Tapia Reyes, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. Ana Belinda Hurtado Marín, *Integrante*.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, *Integrante*; Dip. Daniela de los Santos Torres, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante*.



www.congresomich.gob.mx